

Señores:

JUZGADO 60 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

RAD: 1100131030092023-00446-00

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTES: NANCY YANETH HERNÁNDEZ JAIMES Y OTROS.

DEMANDADOS: SALOMON DÍAZ GARCÍA Y OTROS.

YANETH LEÓN PINZÓN, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, con domicilio en la Ciudad de Bucaramanga, abogada titulada, actuando como apoderada especial de los señores **DORA INÉS LEÓN GARCÍA**, mayor de edad, identificada con la cédula ciudadanía No. 52.190.017 de Bogotá, y **SALOMÓN DÍAZ GARCÍA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.563.469 de Bogotá, quienes actúan como demandados, encontrándome dentro del término legal, **DESCORRO EL TRASLADO DE LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por **NANCY YANETH HERNÁNDEZ JAIMES Y OTROS**, efecto para el cual me permito hacer los siguientes pronunciamientos:

I.- FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

PRIMERO: - No le consta este hecho a mis representados, como quiera que dicha manifestación es objeto de debate probatorio, en razón a que, no es cierto que el vehículo de placa ICA593 estuviese circulando en el mismo sentido vial que lo hacia el vehículo de placa TLY262, porque el vehículo de placa ICA593 se encontraba estacionado porque estaba varado sin ningún tipo de señalización, tal y como de ello, dan cuenta las fotografías y el mismo informe policial de accidentes de tránsito.

SEGUNDO: - Se niega este hecho, precisamente de acuerdo al material probatorio se puede concluir que, la dinámica del accidente, consistió en que, el vehículo de placa ICA593, al mando del señor Luis Jerez Medina, se encontraba sobre la calzada, estacionado y sin ningún tipo de señalización, tal y como de ello da cuenta el informe policial de accidentes de tránsito (ipat) documento público, y la versión del testigo, el señor José del Carmen Urquijo Coronel, igualmente, el Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito que se aportará con la contestación de demanda, y que producto de dicha imprudencia por parte del señor Jerez Medina, se produjo el accidente, pues éste inobservó los reglamentos que regulan el tránsito terrestre.

TERCERO: - No le consta este hecho a mis representados, como quiera que son manifestaciones que escapan de la esfera de su conocimiento.

CUARTO: - Es cierto.

QUINTO: - Es cierto, como también plasmó el funcionario de policía en el punto 7.8 literal

C que no existía ninguna señal de tránsito vertical.

SSEXTO: – Parcialmente cierto, se admite en lo que respecta a la hipótesis planteada para el vehículo de placa ICA593 signada con el número 207 “fallas en luces posteriores”, sin embargo, a estas hipótesis se le suman la 137 que significa “*falta de señales en vehículo varado*”, la 141 que significa “*vehículo mal estacionado*”, la 151 que

significa “*transporte de carga sin seguridad*”, de otro lado, no es posible que el policía hubiese tenido en cuenta el supuesto exceso de velocidad del señor Salomón Díaz, porque dicha manifestación se debe probar físicamente, con métodos científicos, y además, en el lugar de ocurrencia no existía ninguna señal de tránsito que advirtiera la velocidad a la que debía desplazarse, ahora bien, si el señor Urquijo Coronel no fue testigo presencial de los hechos, por qué faltó a la verdad, y dio una versión a un funcionario público que no correspondía con la realidad, a quien igualmente le suministró sus datos personales, sus credenciales como testigo presencial, además, este informe no fue tachado de falso, por el contrario, fue aportado como prueba documental por la parte demandante, en el mismo sentido, el funcionario de la policía no tuvo en cuenta los otros supuestos testigos presenciales, porque nunca existieron, no estuvieron en el momento exacto del accidente, llegaron con posterioridad a la ocurrencia del hecho, a quienes no les consta nada en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y no es posible endilgarle responsabilidad al señor Salomón, simple y llanamente porque aquí quien creó e incrementó el riesgo, no fue otra persona distinta al señor Jerez Medina quien conducía un vehículo en malas condiciones técnico mecánicas.

SÉPTIMO: - Se niega este hecho, causa extrañeza, el abogado demandante en el hecho anterior afirma que el señor José del Carmen **no fue testigo presencial de los hechos**, y ello tiene una razón de ser, porque la versión que el señor Urquijo le suministró a la autoridad de tránsito no les favorece, sin embargo, tres meses después, comparece ante notario a declarar sobre un hecho del cual no es testigo, manifestando todo lo contrario a lo realmente sucedido, dijo en aquella oportunidad que, “el camión de placa ICA593, fue chocado por la parte izquierda exactamente en la puerta donde va sentado el conductor señor Luis Enrique Jerez (...)”, y es aquí, donde llama la atención, dicha declaración, deja bastantes dudas, si no fue testigo de los hechos como sabe la dinámica del accidente, si el golpe fue en la puerta del conductor, admite entonces que, el camión estaba atravesado sobre la calzada o pretendía hacer un giro a la izquierda, adicionalmente, admite que sí habló con el Sr Pallares, pero no hace referencia a la entrevista rendida el pasado 24 de octubre de 2017, donde manifestó que el camión estaba varado porque se había recalentado, y que él salió a buscar una caneca de agua, entre otras cosas, manifestó ser amigo de la víctima, por lo que, el comportamiento del señor Urquijo Coronel carece de credibilidad y será tachado de falso en su oportunidad.

OCTAVO: – Se niega este hecho, no es cierto que el señor Edier Matos Misal hubiese sido testigo presencial de los hechos, si fuese cierto, sus datos hubiesen sido consignados tanto en el informe policial de accidentes de tránsito como en el informe del primer respondiente,

precisamente brilla por su ausencia, además, su declaración genera duda e incertidumbre, refiere que, "a eso de las 10 y 30 de la noche , iba caminando por la carretera troncal con destino a Sabanagrande, cuando vi que venía el carro del señor Luis Enrique Jerez Medina con sus luces encendidas, también venia una turbo a alta velocidad, trató de adelantar el carro del señor Luis Enrique chocando por la parte del conductor, sacándolo de la vía (...)"., dichas dudas se traducen en lo siguiente: si el accidente ocurrió antes de las 10:00 pm según ipat, e informe ejecutivo FPJ-3, de cuál accidente habla el testigo que observó a las 10:30 pm, seguramente, observó un accidente distinto al que nos ocupa en este proceso., o simplemente NO es testigo presencial sino de oídas, por lo que, será sometido a un interrogatorio exhaustivo.

NOVENO: - Igualmente, se niega este hecho, no es cierto que el señor Modesto Bernal Espinosa hubiese sido testigo de los hechos que hoy nos ocupa, pues en su relato refiere que llegó posterior a la ocurrencia de los hechos, sin embargo, causa extrañeza esta declaración, en la que, queda en evidencia que el vehículo de placa ICA593 si estaba varado sobre la vía, y dicha situación se dio debido al recalentamiento del motor, por lo que, este testigo será objeto de debate probatorio.

DÉCIMO: -Igualmente, se niega este hecho, no se trata de un testigo presencial y claro que le asiste razón a la parte demandante al señalar que la versión del señor Ciro Vega es contraria a la de la autoridad de tránsito, pues evidentemente, el señor Ciro no fue testigo presencial, en su relato refiere que, "me encontraba en mi parcela (...), siendo aproximadamente las 10.30 de la noche, sentí un fuerte impacto , como cuando chocan un carro , por lo que, salí corriendo a la carretera a mirar que había pasado (...)", por lo que, este testigo será sometido al ejercicio de contradicción.

DÉCIMO PRIMERO: - Parcialmente cierto, en lo que respecta a que la señora Dora Inés es la tomadora de la póliza, se admite, sin embargo, nada tiene que ver dicha afirmación, con la función principal del transporte de carga por carretera, por lo que dicha afirmación deberá probarse suficientemente.

DÉCIMO SEGUNDO: - No le consta este hecho a mis representados, por lo que, nos atenemos cuando resulte debidamente probado.

DÉCIMO TERCERO: - No es cierto, dicha afirmación carece de verdad y sustento factico y jurídico, quien no cumplía con la normatividad era el señor Jorge Caicedo Cadena propietario del vehículo de placa ICA593.

DÉCIMO CUARTO: - No le consta este hecho a mis representados, por lo que nos atenemos, cuando resulte debidamente probado.

DÉCIMO QUINTO: - No le consta este hecho a mis representados, por lo que nos atenemos, cuando resulte debidamente probado.

DÉCIMO SEXTO: - Se niega este hecho, en el entendido que, en este evento no falleció ningún señor Carlos Augusto Vera, por lo que, mis mandantes nada tienen que ver con el fallecimiento ni los perjuicios derivados de su muerte.

DÉCIMO SÉPTIMO: - Es cierto.

DÉCIMO OCTAVO: - Es cierto, así consta en la documental aportada.

DÉCIMO NOVENO: - No corresponde a un hecho, sino a un requisito de procedibilidad.

II.- SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

De manera genérica, me OPONGO A LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, Me opongo a que se decreten todas y cada una de las PRETENSIONES DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS, por las razones que serán esbozadas en el capítulo correspondiente., consecuentemente, solicito que la sentencia que ponga fin a este proceso se profiera en favor de mis representados.

PRIMERA Y SEGUNDA: Expreso en nombre de mis representados la oposición a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual frente a los daños que pretende la parte demandante, en razón a que, se trata de su dicho, pero el mismo no ha sido debidamente probado, es decir, no ha cumplido con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P.

TERCERA: En nombre de mis representados, me opongo a la solicitud de condena frente al daño lucro cesante futuro, que pretenden los accionantes, en razón a que, no se aportó prueba alguna que demuestre tal detrimento patrimonial, y menos en la cuantía pretendida, además tal perjuicios se encuentra mal calculado, se echa de menos la fórmula que para ello ha establecido la Corte Suprema de Justicia, no demuestran el daño real, simple y llanamente lo mencionan, igualmente, los demandantes no han logrado probar los elementos de la responsabilidad civil, específicamente, el nexo causal, la relación de causalidad entre el hecho que se discute en este escenario y el daño que pretende.

CUARTA: En nombre de mis representados, nos oponemos a la solicitud de condena frente al daño inmaterial denominado Daño Moral Subjetivado en la suma de \$300.000.000, en razón a que esta clase de perjuicios, de un lado, son cuantificados al arbitrium judicial, y de otro lado, no han sido probados, únicamente se aportaron los registros civiles para acreditar el parentesco, este documento no acredita la prueba del daño.

QUINTA Y SEXTA: No oponemos a las solicitudes de indexación de las sumas pretendidas, costas y agencias en derecho, pues quien, las deberá asumir deberá ser la parte demandante.

III.- OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Mis mandantes objetan de manera seria y fundada el juramento estimatorio explicitado en el numeral VII de la demanda, en razón a que, la parte demandante no cumplió con

la carga probatoria que le impone el legislador en el artículo 167 del C.G.P., veamos por qué:

En cuanto al lucro cesante futuro pretendido en cuantía de \$238.260.346: la objeción se fundamenta en que no obra prueba pertinente de su causación y extensión: no se cuantificó como debía hacerse, esto es, debía utilizar las formulas que, para ello, estableció la Corte Suprema de Justicia, formula que brilla por su ausencia, por el contrario, tal perjuicio se calculó de manera arbitraria y caprichosa.

Ahora bien, se observa que, en este juramento estimatorio se estimaron los perjuicios de orden extrapatrimonial en la suma de \$390.000.000, inobservando lo contenido en el inciso seis del artículo 206 del C.G.P., que reza lo siguiente: "El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz". por tal motivo se objeta el juramento.

IV.-FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Con la finalidad de enervar la totalidad de las pretensiones, propongo como excepciones de mérito, las que denominaremos:

A.- CAUSA EXTRAÑA- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA LUIS ENRIQUE JEREZ MEDINA.

Esta excepción parte de la siguiente inferencia: Quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar. Para la aplicación de la misma, se recurre al artículo 2357 del Código Civil, que establece; "La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

Aduce la parte demandante que la causa del accidente se debe al actuar del conductor del vehículo de placa TLY262, el señor Salomón Díaz García, consideran que es el responsable del accidente, porque según su dicho, faltó al deber objetivo de cuidado, excedía los límites de velocidad, y se desplazaba sin las luces altas, contrario sensu, a lo manifestado por la parte actora, esta parte considera que la responsabilidad recae única y exclusivamente en cabeza de la víctima directa, el señor Luis Enrique Jerez Medina, tengamos en cuenta que, ese 23 de octubre de 2017, en la vía que de la Mata conduce a San Roque, exactamente en el kilómetro 74+180 metros a eso de las 22:00 horas, como se aprecia en el informe policial de accidentes de tránsito, el conductor del vehículo de placa ICA593, es decir, el mismo señor Jerez Medina, conducía con total desapego a las normas de tránsito, ello, porque se detuvo en la mitad de la vía, sin ningún tipo de señalización, esto es, no tenía conos, ni señales reflectivas, tampoco luces estacionarias, y además el señor Jerez se encontraba dentro del vehículo, como el vehículo estaba estacionado en la mitad de la vía, se convirtió en un obstáculo para los demás usuarios de la vía, como quedó en evidencia, en el lugar de los hechos no había luz artificial, por

el contrario, el lugar era muy oscuro, esto sin duda contribuyó para que mi representado no pudiese advertir la presencia del automotor, sin embargo, trató de esquivarlo, impactando la parte trasera izquierda.

En conclusión, el vehículo de placa ICA593, se encontraba estacionado sobre la mitad de la calzada, y dicho estacionamiento obedece a un recalentamiento del motor, sin embargo, este accidente se pudo evitar si el señor Jerez hubiese orillado el camión sobre la berma que se encuentra continua al carril por que él circulaba, pero ello, no ocurrió, con su comportamiento decidió de manera voluntaria, deliberada y caprichosa detenerse en la mitad de la calzada, no colocar ningún tipo de señalización que advirtiera que se encontraba estacionado, y sumado a ello, decidió quedarse dentro del vehículo, cuando lo que debió hacer es que, colocar luces estacionarias, descender del vehículo, colocar conos, y advertirles a los demás conductores de su situación, no obstante, con su actuar se comportó como un hombre descuidado e irresponsable, por lo que, su comportamiento deberá tenerse como culpa exclusiva en el hecho que hoy nos ocupan.

B.- REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS.

En aquellos eventos en los cuales, quien sufre un daño se expuso descuidadamente a que este ocurriera; o cuando un error de conducta de la víctima, contribuyó de forma determinante a su causación, las consecuencias de ese hecho dañoso deben estar sujetas a reducción, según lo determina el artículo 2357 del Código Civil, el cual señala:

"Artículo 2357: Concurrencia de culpas. Reducción de indemnización. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido es expuso a él imprudentemente."

Es así, como teniendo en cuenta las circunstancias fácticas que rodearon el accidente de tránsito que dio origen a la presente acción judicial, se puede concluir de forma acertada, que el señor Luis Enrique Jerez Medina contribuyó en la producción de su propio daño, al dejar el vehículo mal estacionado, sin ningún tipo de señalización (conos o triángulos de seguridad), creó una zona de inseguridad para los demás usuarios de la vía, no tuvo en cuenta que ésta vía era de doble circulación, y para concluir, decidió quedarse dentro del vehículo automotor, con este comportamiento, creo e incrementó un riesgo jurídicamente desaprobado veamos por qué:

Los artículos 76,77 y 79 del Código General del Proceso establecen lo siguiente:

Artículo 76. Lugares prohibidos para estacionar

Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

1. Sobre andenes, zonas verdes o zonas de espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.

2. En vías arteriales, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.

3. En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.

4. En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos.

5. En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.

6. En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización.

7. En ciclorrutas o carriles dedicados o con prioridad al tránsito de bicicletas.

8. A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.

9. En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes o accesos para personas con discapacidad.

10. En curvas.

11. Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.

12. Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.

13. En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas.

Artículo 77. Normas para estacionar

En autopistas y zonas rurales, los vehículos podrán estacionarse únicamente por fuera de la vía colocando en el día señales reflectivas de peligro, y en la noche, luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro. Quien haga caso omiso a este artículo será sancionado por la autoridad competente con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Artículo 79. Estacionamiento en vía pública

No se deben reparar vehículos en vías públicas, parques, aceras, sino en caso de reparaciones de emergencia, o bajo absoluta imposibilidad física de mover el vehículo. En caso de reparaciones en vía pública, deberán colocarse señales visibles y el vehículo se estacionará a la derecha de la vía en la siguiente forma:

En los perímetros rurales, fuera de la zona transitable de los vehículos, colocando señales de peligro a distancia entre cincuenta (50) y cien (100) metros adelante y atrás del vehículo.

Cuando corresponda a zonas de estacionamiento prohibido, sólo podrá permanecer el tiempo necesario para su remolque, que no podrá ser superior a treinta (30) minutos.

(...).

Es importante resaltar que el vehículo se encontraba mal estacionado, veamos por qué: dos de los presuntos testigos (José Urquijo y Modesto Bernal) coincidieron en que el vehículo se había recalentado y por eso habían ido a traer agua, ocurriendo el accidente en el lapso en el que fueron por el agua, si el vehículo tuvo recalentamiento, significa que debió detenerse, al detenerse lo hizo sobre la mitad de la vía, porque de ello da cuenta la madera que se encuentra sobre la capa asfáltica, tal y como se contempla en el croquis o bosquejo topográfico, y las fotografías, si el señor Jerez Medina se hubiese estacionado por fuera de la vía de circulación, pues sencillamente el accidente no hubiese ocurrido., por lo que, se concluye sin lugar a dudas que, el señor Jerez Medina contribuyó en gran proporción en la causación de su propio daño.

Solicitamos al señor Juez, acoger este medio defensivo.

C.- INEXISTENCIA Y/O INDEBIDA CUANTIFICACION DEL LUCRO CESANTE FUTURO.

En punto de responsabilidad, la jurisprudencia nacional de tiempo atrás ha señalado que para que le sea imputable al causante del daño, la obligación de reparar, es necesario e indispensable que el afectado acredite tanto la existencia del perjuicio, como la cuantificación del mismo; acreditación que en el caso que nos ocupa, brilla por su ausencia, pues no se arrió prueba tendiente a demostrar la certeza del daño.

Es necesario precisar que la suma pretendida de \$238.260.346 por concepto de lucro cesante futuro, es incierto o inexistente, pues para probar su dicho el demandante se limitó únicamente a traer un ingreso base de liquidación, sin embargo, desconocemos como arrió la suma pretendida, si el abogado demandante ni siquiera desarrolló la fórmula que para ello ha establecido la Corte Suprema de Justicia., lo propio era, acreditar los ingresos que percibía mensualmente el señor Jerez, y aplicar de manera correcta la fórmula, pero, la misma brilla por su ausencia.

De existir ese perjuicio, la suma llamada a prosperar no es la pretendida, sino la que se llegare a probar., tal y como lo ha dejado sentado nuestro órgano de cierre, para el efecto, me permito citar los siguientes apartes de la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, contenidos en la sentencia SC 129-2023 del 09 de junio de 2023:

“Este requerimiento de verificación, lejos de ser excesivo, se torna ineludible, porque en punto de la existencia del daño es deseable alcanzar el mayor grado de certeza que sea posible. El fenómeno del daño es el elemento diferencial de la responsabilidad civil, el único punto de partida desde el cual se puede averiguar por la presencia de los criterios normativos que permiten imponer a una persona el deber de reparar a otra.

“El daño, en tanto agravio cierto que justifica que la víctima reclame una indemnización del demandado, debe ser cuestión sobre la que no se albergue ninguna duda. Así se sigue de la jurisprudencia de esta Sala, que ha insistido en que la reparación solo procede «...en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar verdaderamente la entidad de [estos] y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes (...)».

En otras palabras, debe el demandante acreditar no solamente la existencia del daño, sino su valor y extensión del mismo, por lo anterior, Solicito Señor Juez, se sirva declarar probada esta excepción, exonerando a mis poderdantes por este concepto.

D.- INEXISTENCIA Y/O INDEBIDA CUANTIFICACION DEL DAÑO MORAL SUBJETIVADO.

La parte actora reclama en el libelo introductorio de la demanda el pago del daño moral subjetivado, supuestamente sufrido por los demandantes en cuantía que excede notoriamente las pautas que para el efecto ha fijado la jurisprudencia.

En sustento de lo anterior es necesario precias que los perjuicios morales corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento de un hecho, razón por la cual no son cuantificables económicamente, y es por ellos que desde tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido que los mismos se tasan según el arbitrium iudicis, considerando pautas que para el efecto fija periódicamente la Honorable Corte Suprema de Justicia, debiendo estar plenamente demostrado en el proceso que los demandantes han sufrido un dolor real y suficientemente profundo.

Como indemnización máxima de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño de DAÑO MORAL causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, tan alta Corporación los ha fijado en la suma \$72.000.000 para el daño moral.

Es así como, en sentencia del 19 de diciembre de 2018, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, señaló lo siguiente:

“En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía tenía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (60'000.000) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (72'000.000) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes...”

No sobra destacar que el caso a que se refiere esta providencia, por tratarse, no de lesiones, sino de la muerte de la víctima, reviste una mayor gravedad y trascendencia frente a los perjuicios originados en una conducta culposa, como ocurre en el caso aquí

debatido.

Frente al caso que nos ocupa, observamos que los demandantes no aportaron pruebas tendientes a demostrar la existencia del daño, mucho menos su extensión y cuantía, siendo ello, una carga imperante para el extremo activo quienes pretenden no solamente el reconocimiento de este perjuicio sino además su reparación.

Por lo anterior Señor Juez, ante el hipotético evento de una sentencia que acoja las pretensiones de la parte demandante, solicito respetuosamente tener en cuenta los parámetros establecidos por la jurisprudencia.

E.- EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

Además de las excepciones de mérito ya desarrolladas, ruego al despacho reconocer a favor del demandado toda otra excepción que llegare a resultar probada en el curso del debate probatorio, y que constituya causal eximente de responsabilidad de la demandada, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P.

V. PRUEBAS.

Solicito se tengan como medios de prueba, los siguientes:

Interrogatorio de Parte:

Solicito se cite y haga comparecer al Despacho a los demandantes, de los señores Nancy Yaneth Hernández Jaimes, Jhoan y Deisy Jerez Hernández, quienes se notifican en la Calle 28 " 6-21 de Bucaramanga Santander, correos electrónicos hernandeznancyjaimes81419@gmail.com jerezhernadezjoan@gmail.com deisyj0208@gmail.com, para que bajo la gravedad del juramento, ABSUELVAN EL INTERROGATORIO DE PARTE que le formularé sobre los hechos de la demanda, sobre los hechos que se plantean en las excepciones, sobre las pretensiones y en especial, sobre la participación del señor Luis Jerez Medina en la producción del hecho dañoso.

Ratificación de documentos:

Los señores José del Carmen Urquijo Coronel identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.968.175, Edier Matos Misal identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.167.266, Modesto Bernal Espinosa identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.725..973 y Ciro Alfonso Vega Santiago identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.968.926, se trata de las cuatro personas que rindieron y suscribieron las declaraciones extraprocesales ante la Notaría Única del Círculo de Curumaní de fechas, 11 y 15 de enero de 2018, y 25 de junio de 2019 respectivamente, esta prueba es útil, pertinente y conducente, se hace necesaria la ratificación de todo el contenido de los mencionados

documentos, con la finalidad de conocer los aspectos tenidos en cuenta por estas personas y por consiguiente la suscripción de los documentos, estas personas se notifican por conducto de la parte demandante, en razón a que fue quien aportó los documentos, y los solicitó como prueba testimonial, y teniendo en cuenta la carga dinámica de la prueba, se encuentra en mejor posición para ubicarlos.

Documentales:

- Poderes que me legitiman para actuar (4 folios)
- Entrevista FPJ-14 de fecha 24-10-2017 (2 folios).
- Consulta e impresión pagina del Adres correspondiente al ciudadano Luis Enrique Jerez Medina (1 folio).
- Carátula de la póliza de Auto Pesado No.021910603/0 (2 folios).
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Axa Colpatria Seguros S.A.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Allianz Seguros S.A.

Declaración de terceros:

Solicito se cite y haga comparecer al Despacho al señor Sub Intendente Iván de Jesús Payares Palencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.544.353, funcionarios de la Policía Nacional, identificado con la placa No.091251 esta persona se notifica por intermedio de la suscrita.

Se trata del funcionario que realizó el informe policial de accidente de tránsito de fecha 23/10/2017, la finalidad de estas declaraciones es para que manifieste las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen al lamentable hecho, el tiempo de reacción, los vehículos y conductores involucrados, así como las posibles hipótesis planteadas, entre otros aspectos a saber.

VI. ANEXOS.

1. Los enunciados como pruebas.

VII.- NOTIFICACIONES.

LOS DEMANDANTES:

Los señores Nancy Yaneth Hernández Jaimes, Jhoan y Deisy Jerez Hernández, quienes se notifican en la Calle 28 No. 6-21 de Bucaramanga Santander, correos electrónicos hernandeznancyjaimes81419@gmail.com jerezhernandezjoan@gmail.com deisyj0208@gmail.com o por intermedio de su apoderado,

El Abogado Iván Darío Gómez Fonseca, se notifica en la Calle 6 No. 7-107 Local 1 Junín I Piedecuesta, celular 3103487480 y en el correo electrónico gomezgodfrey1@gmail.com

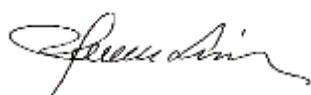
LOS DEMANDADOS Y SUS APODERADOS:

Mis representados se notifican por conducto de la suscrita.

La suscrita se notifica en la carrera 31 No. 51-74 oficina 1302, Edificio Empresarial Torre Mardel, número celular 3158635450, correo electrónico npinzon2311@gmail.com

Allianz Seguros S.A., se notifica en la Cr 13 A No. 29 – 24 Municipio: Bogotá D.C., Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@allianz.co

Atentamente,



YANETH LEÓN PINZÓN

C.C. No. 28.169.739 de Guadalupe Santander.

T.P. No. 103.013 del C.S de la J.